

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00668

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 06-09-2023

ANEXOS: De manera individual y legible, únicamente constancia de no conciliación, certificado de existencia y representación legal de

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora que actúa mediante amparo de pobreza, Doctor PAULA MARÍA DUQUE CADENA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones.

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Manizales, 25 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES, CALDAS**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2415
Proceso: VERBAL SUMARIO RCE
Demandante: DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PAZ identificada con cédula de ciudadanía No.65.719.607
Demandados: RICARDO ALBERTO RINCÓN JIMÉNEZ Y CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE PIAMONTE
Radicado: 170014003012-2023-00668-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Analizando la demanda y sus anexos tenemos que debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:
 - 1.1. Conforme el numeral 2º del art. 82 CGP informará el nombre y documento de identificación del representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE PIAMONTE; además, el Nit de este último.
 - 1.2. A la luz del numeral 2º del art. 82 CGP, en concordancia con los numerales 4 y 5 ib., clarificará el nombre de la aseguradora que pretende vincular en la pasiva; lo anterior por cuanto en la parte inicial menciona ASEGURADORA BEA SEGUROS, pero en otros apartes de la demanda y en la conciliación se citó a la PREVISORA SA.

Una vez clarifique lo anterior, establecerá si pretende accionar de manera directa a ASEGURADORA BEA SEGUROS o a la PREVISORA SA, o a ambos y en qué calidades; informará qué contrato de seguros pretende hacer valer, los hechos y pretensiones respecto de cada entidad; cumpliendo los requisitos del art. 82 CGP, indicando su Nit, domicilio, nombre y documento de identificación

del representante legal. Y, en todo caso, cuáles son las pretensiones concretas respecto de la misma y si solo se contrae a las principales y no a las subsidiarias.

- 1.3. De demandar a ASEGURADORA BEA SEGUROS, acreditará el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad conforme la ley 2220/2022 y art. 90 CGP.
- 1.4. Clarificará las razones por las cuáles llama en garantía en la demanda a la ASEGURADORA BEA SEGUROS y/o a la PREVISORA SA (según lo que establezca); es decir, si es demandada directa o llamada en garantía; en este último caso, dará cumplimiento al art. 64 y 65 CGP, informando en qué situación está respecto de la misma la acá demandante. Y, en todo caso, cuáles son las pretensiones concretas respecto de la misma y si solo se contrae a las principales y no a las subsidiarias.
- 1.5. Conforme los arts. 82 y 85 CGP, acreditará la calidad en la que demanda al señor RICARDO ALBERTO RINCÓN JIMÉNEZ; esto es, de propietario del bien arrendado; y, además, de la PH accionada, acreditando que el bien objeto del proceso pertenece a la misma, con los respectivos certificados de tradición.
- 1.6. Dará cumplimiento al art. 83 CGP, identificando e individualizando en debida forma el inmueble objeto del contrato de arrendamiento referido en los hechos de la demanda.
- 1.7. Aclarará conforme el numeral 5º del art. 82 CGP, lo manifestado en los hechos 7 y 13 de la demanda, informando:
 - 1.7.1. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se celebró el acuerdo, quiénes intervinieron; si se plasmó por escrito; y, de ser así, en lo posible lo aportará; además, si ello se cumplió o no por cada contratante y porqué.
 - 1.7.2. A cuál aseguradora se refiere; especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la reclamación, por quién, ante quién.
- 1.8. Clarificará las pretensiones de la demanda, estableciendo concretamente la indemnización de perjuicios materiales son de qué clase: daño emergente y/o lucro cesante, individualizando cada uno, separando los hechos que los sustentan, y en ese mismo sentido adecuará el juramento estimatorio conforme el art. 206 CGP.

- 1.9. Clarificará si los equipos, herramientas, electrodomésticos, papelería y muebles referidos en los hechos y pretensiones son o eran de titularidad de la acá demandante para la fecha de los hechos; y, en todo caso, expondrá las razones por las cuáles menciona en el hecho 14 a un núcleo familiar, y ámbito laboral del esposo, pero solo demanda la señora GUITIÉRREZ PAZ.
- 1.10. Aportará todos y cada uno de los documentos mencionados como pruebas en la demanda; mismos que deben estar **separados** (no en un escrito anexo), debidamente escaneados, absolutamente legibles y completos. Aportando, además, los videos anunciados.
- 1.11. Aportará la solicitud de conciliación.
- 1.12. Indicará el documento que denomina “descripción de los hechos que acontecieron desde el año 2020” de qué se trata; y, en todo caso, de ser fundamentos fácticos de la demanda, los incluirá en el cuerpo de la misma, dando estricto cumplimiento al numeral 5º del art. 82 CGP.
- 1.13. Dará cumplimiento al art. 6º de la ley 2213 de 2022 respecto de la demanda, subsanación y anexos frente a cada demandado.
- 1.13. No como causal de inadmisión, pero si en aras de habilitar eventualmente la notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informará de donde obtuvo el correo electrónico de la pasiva informado en la demanda y allegará las evidencias que den cuenta de ello.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 162 del 26 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eecf5907ff617a845f783542c61a19f075735c764fe8a0a4d4be4e1916a1885**

Documento generado en 25/09/2023 12:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>